



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	470001405300520220074800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO	CC. 36720928

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	470001405300520220074800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO	CC. 36720928

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 01589602151017 Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$134.338.638,25) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 18 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

P 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00293-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NIT: 890903937-0
DEMANDADO	BLANCA IVONE ALZATE MONSALVE	CC: 36550286

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 06 de febrero de la presente anualidad, en donde solicitó la terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en ese mismo sentido, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, se procederá igualmente a levantar las medidas cautelares impuestas y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo por pago total de la obligación, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **Levantar** la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada, decretadas en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaria para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

CUARTO: Entregar los títulos judiciales a la parte demandada en caso de existir títulos a su favor.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00106-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO “COHORIENTE”	NIT. No 900.868.176-8
DEMANDADO	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND	NIT.No. 819004070

Por medio de escrito el ejecutante COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO “COHORIENTE, a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecutiva contra E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, con el fin de hacer efectiva la obligación contenidas en unas facturas electrónicas allegadas en el escrito de demanda, indicando el capital de la obligación, más los intereses moratorios, lo cual da un total de (\$34.438.474).

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$52.000.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

A su vez, dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PRIETO RODRÍGUEZ	C.C. 85.473.672
DEMANDADO	LUZ LINDA CASTRELLON DE LAYTZ	C.C. 36.724.212

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – POSESORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS	CC. 12545291
	AIRTON EMILIO MATOS MATOS	CC. 85453762
	NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS	CC. 1082896537
	ELCIRY HELENA MATOS MATOS	CC. 57437692
	ANNY BEATRIZ MATOS MATOS	CC. 36557603
DEMANDADO	LUIS MAGIN MATOS MATOS	CC. 12552162
	MILSEN MERCEDES MATOS MATOS	CC. 57442486
	ISABEL MARIA MATOS MATOS	CC. 36558082

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal – Acción posesoria de recuperación de la posesión con indemnización perjuicios, incoada por FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS, AIRTON EMILIO MATOS MATOS, NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS, ELCIRY HELENA MATOS MATOS y ANNY BEATRIZ MATOS MATOS contra LUIS MAGIN MATOS MATOS, MILSEN MERCEDES MATOS MATOS e ISABEL MARIA MATOS MATOS.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla ante la ausencia de los siguientes requisitos:

- El Certificado de avalúo catastral expedido con la vigencia 2024, recuérdese que conforme lo establece el art. 26 Num. 3 del C.G.P., la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes la cuantía se determina por el avalúo catastral.
- No se indicó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso; medio de prueba de carácter obligatorio sobre los montos por perjuicios pretendidos. En este asunto se debe discriminar cada uno de los conceptos y cuantía que le correspondan al demandante.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	VERBAL – POSESORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS	CC. 12545291
	AIRTON EMILIO MATOS MATOS	CC. 85453762
	NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS	CC. 1082896537
	ELCIRY HELENA MATOS MATOS	CC. 57437692
	ANNY BEATRIZ MATOS MATOS	CC. 36557603
DEMANDADO	LUIS MAGIN MATOS MATOS	CC. 12552162
	MILSEN MERCEDES MATOS MATOS	CC. 57442486
	ISABEL MARIA MATOS MATOS	CC. 36558082

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado FABIAN JOSE HERNANDEZ ROA como apoderado judicial de FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS, AIRTON EMILIO MATOS MATOS, NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS, ELCIRY HELENA MATOS MATOS y ANNY BEATRIZ MATOS MATOS, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00101-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.	NIT N° 900705371-9
DEMANDADO	EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS	CC N° 92.501.351.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **ANDRES ALBERTO RINCÓN PONTÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00731-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADA	DIEGO RAFAEL SILVA BARRIOS	CC. 85473246
	IBETH LORENA GARCIA	CC. 57461630

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 11 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00731-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADA	DIEGO RAFAEL SILVA BARRIOS	CC. 85473246
	IBETH LORENA GARCIA	CC. 57461630

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520230005200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AURA JOHANNA QUIROGA NIÑO	C.C. 28.150.504
DEMANDADO	WILMER QUIROGA PARDO	CC 1.098.738.367

A través de memorial presentado vía correo electrónico al buzón institucional de este despacho judicial en calendas del 30 de enero del presente año, el apoderado de la parte ejecutante solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado **WILMER QUIROGA PARDO** ya que desconoce otro lugar para su notificación, toda vez que al intentar realizar la comunicación del auto que libra mandamiento de pago, como la demanda y anexos al correo con el que contaba para su enteramiento de forma personal por mensaje de datos, el mismo fue rechazado por la inexistencia del mismo.

Así las cosas, obsérvese, que en el caso de marras, la parte ejecutante en archivo electrónico No. 11 y 12 del expediente digital, aporta notificación de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en donde se indica que no es posible la entrega de los actos de notificación, en atención a que el correo del demandado no existe (Wilmer.quiroga2673@correo.policia.gov.co)

Conforme a lo anterior, y a la indicación de no conocer otra dirección de notificación, el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su vez, el artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento, en concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento” .

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa la dirección de notificación del demandado en el libelo introductor, que corresponde a la misma en que se trató de notificar y arrojó la constancia de inexistencia del

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520210064000	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NIT 860-050-750-1
DEMANDADO	CEINE MERCEDES CORTES GARCÍA	CC 36.558.347

correo, en concordancia, con la declaración de la parte demandante bajo la gravedad de juramento, de no conocer otro dirección física o electrónica.

Ahora bien, memórese, que a la fecha de emisión de este auto se encuentra vigente la ley 2213 de 2023, que en su artículo 10 expresa lo siguiente: “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, por secretaría, procédase a enviar a la parte ejecutante, el link del expediente digital, para que proceda a revisar el mismo y las respuestas expedidas por las entidades bancarias, por el término de tres (03) días.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado WILMER QUIROGA PARDO.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado porel artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	Proceso Ejecutivo Menor Cuantía	
RADICADO	47001405300520170054300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA MAESTRE RIVERA	C.C. 36.561.124
DEMANDADO	FAROUK BERMUDEZ LIZCANO	7.144.499

Viene al despacho el presente asunto ante el correo electrónico interpuesto el 16 de enero de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante, el abogado **BRANDON ADRIAN SANTANA PEREZ**, a través del cual anexa memorial de sustitución de poder al togado JOSE RAMON CORREDOR ROYERO.

Visto el memorial adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en el inciso sexto del artículo 75 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022¹, toda vez, que se vislumbra que el escriturario fue remitido por correo electrónico del apoderado judicial (miabogadoservicioslcei@gmail.com) y que el poder otorgado por la demandante GRACIELA MAESTRE RIVERA no tiene la prohibición de sustituir (Folio 7 de la demanda digitalizada), razón por la cual, se acepta la sustitución de poder al togado JOSE RAMON CORREDOR ROYERO.

De otro lado, frente a la solicitud de autorización para la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante, memórese que el togado BRANDON ADRIAN SANTANA PEREZ, tiene la facultad de recibir, y que la sustitución se realiza en los mismos términos, razón por la cual, se entiende que el abogado JOSE RAMON CORREDOR ROYERO tendrá las mismas potestades y se autorizará su entrega.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado JOSE RAMON CORREDOR ROYERO como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante GRACIELA MAESTRE RIVERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Autorizar la entrega de títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso o se llegan a constituir al togado sustituto JOSE RAMON CORREDOR ROYERO con cedula de ciudadanía No. 1.082.972.758.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

¹ Archivo digital prenombrado como No.05Sustitucióndelpoder

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00649-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO LONDOÑO POLO	C.C. 1.083.003.580

Viene al despacho el proceso de la referencia, por memorial donde se informa que se admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado OSCAR HERNANDO LONDOÑO POLO en el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA.

CONSIDERACIONES

Dispone el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En el caso concreto, se observa que se ha aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor OSCAR HERNANDO LONDOÑO POLO, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA, ahora bien, como quiera que el escrito de suspensión del proceso está relacionado con la solicitud de negociación de deudas, esta judicatura atenderá el pedimento, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Como consecuencia de esta suspensión, sería procedente levantar las medidas cautelares a nombre del demandado empero como es un trámite que no se ha admitido, no se realizará pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado OSCAR HERNANDO LONDOÑO POLO, todo ello de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria oficiar al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, a fin de informar la suspensión del proceso y comunicar el estado en que se encontraba al momento de que se decretara la misma.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00767-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	NELSON JAVIER MORELO GONZALEZ	CC. 85462565

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago de las cuotas vencidas presentada por la parte ejecutante.
En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUTOAS VENCIDAS, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito no ha sido cancelado, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda, realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – SIMULACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00316-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	CC. 12.530.553
DEMANDADO	ELISA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ	CC. 36.527.496
	COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS SAS	NIT. 901374641-4

De la revisión del expediente vemos que la pasiva fue notificada electrónicamente el día 5 de junio de 2023, de ahí que el termino de traslado de la demanda venció el 6 de julio de 2023; dentro de ese interludio la parte demandada confirió poder a profesionales del derecho, presentando las excepciones de fondo denominadas: **a)** Ausencia de titularidad de los derechos de acción por falta de legitimación pasiva, por cuanto el COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS era una persona jurídica autónoma, con patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones desde su creación, el 28 de febrero de 2007; **b)** Inexistencia de los presupuestos para que se considere simulado absolutamente el contrato de compraventa suscrito entre el COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS representado legalmente por ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, en calidad de vendedor, y la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, COLEGIO BILINGUE ELISA DIAZ GRANADOS SAS, en calidad de comprador; **c)** Inexactitudes en el peritaje que indujeron en error al demandante; **d)** Los contratos de compraventa de derechos intangibles se perfeccionan con la sola manifestación de la voluntad expresada por las partes, lo que excluye la necesidad de un contrato escrito como requisito de validez; **e)** Los contratos de compraventa de derechos intangibles, no están sujetos a solemnidades especiales, conforme lo establece el artículo 1.500 del Código Civil; **f)** Libre disposición de los bienes personales durante la vigencia del matrimonio, por virtud de lo dispuesto en la Ley 28 de 1932; **g)** Ausencia de interés jurídico que vincule al demandante LUIS HERNANDEZ SANCHEZ a un proceso de liquidación de sociedad conyugal y **h)** Buena fe de la parte vendedora y los compradores.

Se pone de relieve que la pasiva, dando uso a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, hizo el envió simultaneo de los memoriales presentados, siendo recorridos por su contraparte de manera tempestiva; por ello no hubo lugar a hacer el traslado secretarial de que trata el art. 370 del C.G.P.; en tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes en este proceso, para el día 12 de junio de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

REFERENCIA	VERBAL – SIMULACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00316-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	CC. 12.530.553
DEMANDADO	ELISA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ	CC. 36.527.496
	COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS SAS	NIT. 901374641-4

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LUCIA ISABEL BORREGO ABELLO como apoderada judicial de la demandada ELISA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MILENA DIAZ GRANADOS HERNANDEZ como apoderada judicial del COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS S.A.S., con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA